

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2757-2017/CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Elementos de prueba suficiente para condenar Sumilla. Existe un acta de entrevista con la propietaria del Hotel Valla Sagrado de los Incas, quien dijo que en el Hotel no se registra a las mujeres, pero sí a los varones, y que en el hotel no ingresan menores de edad. La policía constató que el imputado no aparece registrado en el Libro de Pasajeros el día de los hechos. No obstante ello, por la abierta informalidad de tales negocios y la falta de control administrativo en sus registros, no es posible darle una credibilidad absoluta, de suerte que, frente a lo narrado por la víctima, y lo sucedido con anterioridad y posterioridad –hechos anteriores y posteriores–, es de rigor concederle fuerza probatoria a las otras pruebas antes citadas. De suerte que, frente a lo narrado por la víctima, y lo sucedido con anterioridad y posterioridad –hechos anteriores y posteriores–, es de rigor concederle fuerza probatoria, por lo cual la sentencia se debe de confirmar.

Lima, nueve de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado KEVIN BRANDO ARAMIS CABELLO DEUDOR contra la sentencia de fojas quinientos veintiuno, de once de agosto de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de D.D.A.M. a veinticinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO el informe oral.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. De la pretensión impugnativa del imputado

PRIMERO. Que el encausado Cabello Deudor en su recurso formalizado de fojas quinientos treinta y tres, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete,

instó la absolución de los cargos. Alegó que la agraviada y su madre no declararon en el plenario; que no está acreditado que él y la agraviada estuvieron en el Hospedaje Valle Sagrado de los Incas el día de los hechos; que la agraviada tuvo relaciones sexuales con su actual pareja Jhosep Jans Palacios Tello, con quien tuvo un hijo cuando ella contaba con doce años de edad; que no se le realizó pericias psicológica y psiquiátrica que se tomó como prueba la declaración policial de Esmeralda Elvira Chávez, prestada en otro caso, y no se le dio oportunidad para refutarla.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el encausado Cabello Deudor desde el veintitrés de diciembre de dos mil trece hasta el trece de noviembre de dos mil catorce hizo sufrir reiteradamente –en ocho ocasiones aproximadamente– el acto sexual a su vecina, la menor agraviada D.D.A.M. –de once años de edad en la primera ocasión y doce años en la última, según el acta de nacimiento de fojas ciento diez–, quien vivía a dos cuadras de su vivienda. El primer acceso carnal tuvo lugar en el domicilio del propio imputado, ubicado en la Calle José Olaya Manzana dos F, lote cuarenta y ocho – Callao. En ese predio el imputado le hizo sufrir el acto sexual en otras seis oportunidades. El día veintiocho de julio de dos mil catorce el imputado llevó a la agraviada al Hotel Cajamarca, ubicado en el Centro de Lima (Jirón Moquegua número trescientos dieciocho), donde le hizo sufrir el acto sexual y ambos pasaron la noche –que fue lo que motivó la denuncia de la madre de la agraviada–. Entre julio y noviembre de dos mil catorce el imputado siguió acosando a la víctima, vía teléfono y redes sociales, a mérito de lo cual logró que la agraviada acuda con él el día trece de noviembre de dos mil catorce primero al Puente Dueñas y, luego, al Hospedaje Valle Sagrado de los Incas, ubicado cerca del Centro Comercial Tottus del Jirón Quilca, Asentamiento Humano Bocanegra – Callao, donde le hizo sufrir el acto sexual y la amenazó para que no lo delate.

§ 3. De la absolución del grado

TERCERO. Que la policía tuvo conocimiento de los hechos en agravio de D.D.A.M el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, merced a la denuncia formulada por su madre Katherine Mestas Arica [fojas dos], quien acudió a la Comisaría acompañada de la propia agraviada. Allí narró lo ocurrido el día trece de noviembre de dos mil catorce. Por los hechos anteriores a esa fecha existe, según se indicó en la denuncia, un proceso penal en Lima, en el que se dictó orden de captura contra el imputado Kevin Brando Aramis Cabello Deudor. El imputado, según fluye de las constancias del Atestado Policial de

fojas treinta y seis, no fue habido y la notificación en la que se daba cuenta de la Entrevista Única en Cámara Gessel que debía realizarse en el Instituto de Medicina Legal a la agraviada D.D.A.M. la recibió su hermano Roni Anderson Cabello Deudor [fojas sesenta y dos].

El encausado Cabello Deudor se ausentó de su domicilio como consecuencia de la investigación y recién fue capturado por la Policía el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete –más de dos años después de la denuncia–.

CUARTO. Que la menor agraviada D.D.A.M. en el Acta de Entrevista Única de fojas dieciocho, realizada el once de diciembre de dos mil catorce, confirmó los cargos. Esa versión la reiteró el siete de enero de dos mil quince al prestar declaración preliminar, con fiscal, a fojas doscientos cincuenta y uno –insistió que ya son dos las denuncias contra el imputado Cabello Deudor–.

La madre de la menor agraviada y denunciante, Mestas Arica, declaró en sede preliminar, con fiscal, a fojas cuarenta y cinco –del cinco de diciembre de dos mil catorce–. Reiteró los cargos materia de su denuncia de fojas dos. Y, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, ratificó en sede policial, sin fiscal, los cargos por amenazas a su hija por parte del citado encausado Cabello Deudor.

QUINTO. Que el certificado médico legal de fojas sesenta y tres, realizado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce (un día después de la denuncia policial), concluyó que la agraviada D.D.A.M. presentó signos de desfloración antigua y signos de lesiones traumáticas recientes. Se tomaron muestras para examen espermatozoidal –el informe de Biología Forense de fojas doscientos sesenta y siete estableció que en las muestras de contenido vaginal de la agraviada se observaron espermatozoides completos y cabezas de espermatozoides en escasa cantidad–. Cinco días después, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, otro certificado médico legal señaló que al examen presentó himen complaciente [fojas doscientos sesenta y seis].

La pericia psicológica de fojas ciento once, de doce de diciembre de dos mil catorce, estableció que la agraviada presentó una personalidad con rasgos inestables y reacción ansiosa situacional compatible a experiencia de tipo sexual –otra pericia psicológica, de fojas doscientos setenta y uno, de dos de diciembre de dos mil catorce, realizada diez días antes que la anterior, arrojó que la menor, al examen, no presentó indicadores de afectación emocional compatibles a experiencias traumáticas de índole sexual; al igual que una pericia previa de veintiséis de agosto de dos mil catorce, corriente a fojas ciento noventa y cuatro–. Empero, en abril de dos mil diecisiete se realizó otra pericia psicológica y una pericia psiquiátrica a la menor: la primera señaló que tiene trastorno de emociones y comportamiento del desarrollo piso sexual, por lo que requiere orientación psicosexual; y, la segunda, indicó que presentó trastorno

adaptativo en vías de remisión y personalidad en fase de estructuración [fojas cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y cuatro].

SEXTO. Que el encausado Cabello Deudor en su declaración plenaral de fojas cuatrocientos setenta y dos si bien admitió conocer a la agraviada, acotó que no es su amiga. Apuntó que no la contactó por Facebook ni la citó al puente Dueñas; que ha tenido problemas con la madre de la agraviada porque tuvo una gresca con el hermano de esta última; que nunca tuvo relaciones sexuales con la agraviada, ni en su casa ni en el hotel; que el veintitrés de noviembre de dos mil catorce estuvo detenido en la Carceleta del Poder Judicial –pese a la declaración preliminar de la agraviada de fojas doscientos cincuenta y uno–; que la madre de la agraviada es meretriz.

Según los cargos en los primeros accesos carnales el imputado era menor de edad, pero en los demás y, con precisión, en el último ya tenía dieciocho años de edad.

SÉPTIMO. Que, ahora bien, la versión de la agraviada D.D.A.M. es circunstanciada y persistente. Por la propia rebeldía del imputado, al huir de la justicia, no acreditó defensa técnica para que lo represente en la diligencia de entrevista en Cámara Gessel.

El acusado Cabello Deudor no puede alegar desconocimiento de los cargos, tanto más si mediaron varias denuncias anteriores contra él. Es clara, entonces, su fijación con la menor agraviada. La agraviada en el ámbito pericial siempre narró la agresión sexual reiterada por parte del imputado. El hecho de que solo la última pericia psicológica refirió una afectación emocional no es un contrasentido con anteriores pericias de esa índole, por la especial naturaleza de tales afectaciones, cuyo surgimiento puede ser tardío, más aún si la niña sufrió trastornos adaptativos y perturbación de las emociones desde la niñez.

De otro lado, la pericia médico legal realizada con motivo de la denuncia es clara en su conclusión. Es verdad que otra pericia, posterior, señaló que presentó himen complaciente, pero una anterior a las dos acotó que la agraviada D.D.A.M. presentaba himen con desfloración antigua [fojas ciento noventa y tres, de cinco de agosto de dos mil catorce].

Estas pruebas plurales son fiables, convergentes entre sí y suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia.

OCTAVO. Que si bien aparece de autos una manifestación policial de Esmeralda Elvira Chávez Guzmán, que expresó que el imputado el día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, como a las trece horas hizo subir a empujones a la agraviada a un carro –fecha en que se dijo que la amenazó por haberla denunciado– [fojas doscientos cincuenta y siete], como se prestó sin el concurso

del fiscal no tiene el carácter de prueba y diligencia utilizable para formar la convicción judicial.

De otro lado, la pericia de parte de fojas ciento catorce pretende enervar el mérito de la primera pericia médico legal, de cinco de agosto de dos mil catorce, en relación a la violación ocurrida el veintiocho de julio de dos mil catorce. No tomó en cuenta que el primer acto de penetración sexual vaginal ocurrió el veintitrés de diciembre de dos mil trece, por lo que esa objeción queda sin base.

Finalmente, las referencias al Facebook que registra fotografías y comentarios de la agraviada [fojas trescientos treinta y nueve a trescientos sesenta y dos] no son relevantes al presente caso. Es verdad que la agraviada D.D.A.M. tiene un conviviente o pareja estable pese a su corta edad, con el cual tuvo un hijo, que nació el once de enero de dos mil dieciséis, cuando la menor contaba con doce años [acta de nacimiento de fojas cuatrocientos cincuenta y seis]. Tal situación, sin embargo, no niega los cargos ni tiende a desacreditar la versión de la agraviada de haberla agredido sexualmente en fecha anterior a ese vínculo amoroso. Por lo demás, de la coartada del imputado no hay prueba consistente alguna, es decir, que el día veintitrés de noviembre de dos mil catorce al momento de los hechos estuvo detenido en la carceleja judicial –según la papeleta de libertad de fojas trescientos ocho, fue liberado el citado día, pero a las trece con cuarenta horas, y los hechos ocurrieron a las diecisiete horas, de suerte que la coartada en mención no es definitiva–, que existe una mala voluntad de la madre de la agraviada por una pelea con su otro hijo o que ésta es una prostituta, a partir de lo cual no puede creerse en su versión.

Existe un acta de entrevista de fojas sesenta y cinco con la propietaria del Hotel Valla Sagrado de los Incas, quien dijo que en el Hotel no se registra a las mujeres, pero sí a los varones, y que en el hotel no ingresan menores de edad. La policía constató que el imputado no aparece registrado en el Libro de Pasajeros el día de los hechos. No obstante ello, por la abierta informalidad de tales negocios y la falta de control administrativo en sus registros, no es posible darle una credibilidad absoluta, de suerte que, frente a lo narrado por la víctima, y lo sucedido con anterioridad y posterioridad –hechos anteriores y posteriores–, es de rigor concederle fuerza probatoria a las otras pruebas antes citadas.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos veintiuno, de once de agosto de dos mil diecisiete, que condenó a KEVIN BRANDO ARAMIS CABELLO DEUDOR como autor del delito de violación

sexual de menor de edad en agravio de D.D.A.M. a veinticinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/amon